

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad del artículo 5 del Convenio de Chicago de 1944, sobre Aviación Civil Internacional, establece que "Cada Estado contratante conviene en que todas las aeronaves de los demás Estados contratantes que no se utilicen en servicios internacionales regulares tendrán derecho, de acuerdo a lo estipulado en el presente Convenio, a penetrar sobre su territorio o sobrevolarlo sin escalas, y hacer escalas en él con fines no comerciales, sin necesidad de obtener permiso previo, y a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir aterrizaje";

Que, en el artículo 14 del Código Aeronáutico establece que el tránsito de aeronaves dentro o a través del territorio ecuatoriano debe de efectuarse en las condiciones establecidas por la Autoridad Aeronáutica;

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0030-R del 10 marzo 2023, se estableció "CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS OPERADORES DE AERONAVES PRIVADAS DE MATRÍCULA EXTRANJERA PARA EFECTUAR VUELOS PRIVADOS HACIA Y DESDE EL ECUADOR, Y VUELOS INTERNOS PRIVADOS"

Que, es necesaria la revisión de la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0030-R, a fin de garantizar que las operaciones de vuelos privados ocasionales se los realicen en cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica;

Que, de acuerdo con el artículo 6, numeral 3, literal a) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial Nro. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, ordenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad de transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,





Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

RESUELVE:

Expedir el siguiente: "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE OPERADORES DE AERONAVES PRIVADAS DE MATRÍCULA EXTRANJERA QUE REQUIERAN EFECTUAR VUELOS PRIVADOS HACIA Y DESDE EL ECUADOR, Y VUELOS INTERNOS PRIVADOS".

Artículo 1. – Generalidades:

a) Conforme al art. 48 del Código Aeronáutico, las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Son aeronaves públicas las destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía. Las demás aeronaves son privadas, aunque pertenezcan al Estado.

La condición de su propiedad no califica a las aeronaves como públicas o privadas.

b) Explotador. La persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Nota 1 - En el contexto del Anexo 6, Parte II, al Convenido de Aviación Civil Internacional, el explotador no se dedica al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

Nota 2 – Para propósitos de esta Resolución el termino "operador" es equivalente a "explotador".

- c) La permanencia legal en el Ecuador de la tripulación y pasajeros extranjeros deben sujetarse a la Ley de Migración, y esta autorización no exime al operador del cumplimiento de todos los requisitos gubernamentales vigentes en los aeropuertos internacionales tanto al arribo como salida.
- d) Es responsabilidad del solicitante previo a solicitar la autorización, verificar el horario de operación de los aeropuertos a los cuales pretende operar, conforme lo establecido en la publicación de información aeronáutica (AIP).

Articulo 2.- Requisitos: Toda aeronave privada de matrícula extranjera para ingresar y operar en el Ecuador deberá cumplir lo siguiente:

- a) Los operadores de aeronaves con matrícula extranjera para efectuar vuelos privados desde y hacia el Ecuador, y vuelos internos privados, deberán gestionar la AUTORIZACIÓN respectiva, previo al vuelo.
- b) Los operadores de aeronaves privadas de matrícula extranjera que requieren esta autorización deberán ingresar la solicitud a través del sistema disponible en la página web





Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

de la DGAC, www.aviacioncivil.gob.ec, utilizando la aplicación de Autorización de Vuelos Privados Aeronaves de Matrícula Extranjera, adjuntando los siguientes documentos:

- 1. Certificado de Matricula
- 2. Certificado de Aeronavegabilidad
- 3. Póliza de seguro
- 4. Licencia del personal de vuelo más certificado médico.
- 5. Documento de acreditación del explotador o del representante, responsable de solicitar la autorización.

Nota: En caso excepcional que la página web en referencia no este habilitado, se podrá remitir la solicitud con los documentos requeridos al correo electrónico: uio.sobrevuelos@aviacioncivil.gob.ec

Disposición transitoria primera: Por un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, los documentos descritos en este literal deberán ser remitidos por medio del correo uio.sobrevuelos@aviacioncivil.gob.ec, posteriormente deberán ser adjuntados en la aplicación de Autorización de Vuelos Privados Aeronaves de Matrícula Extranjera.

- c) El ingreso y salida de la aeronave deberá efectuarse a través de los aeropuertos internacionales, a menos que se otorgue una excepción conforme el párrafo d).
- d) Por excepción, las aeronaves en vuelos privados o de sanidad podrán ingresar por aeropuertos no internacionales, controlados por la Dirección General de Aviación Civil; para tal efecto, el operador aéreo interesado previo a su operación, deberá verificar que estos aeropuertos dispongan de los servicios de migración, aduana, control antinarcóticos, etc.; es responsabilidad del operador, coordinar estos servicios antes de su llegada y salida.
- e) En los aeropuertos internacionales las aeronaves en vuelos privados podrán llegar y salir desde cualquier instalación adecuada en el aeropuerto en el cual se provea los servicios de migración, aduana, control antinarcóticos, etc.; es responsabilidad del operador, coordinar estos servicios antes de su llegada y salida.
- f) A la Llegada y Salida del País, el operador deberá presentar a la jefatura del aeropuerto y a las entidades de control el listado de la tripulación y los ocupantes de la aeronave. (Declaración General)
- g) La autorización deberá ser solicitada por el operador de la aeronave o su representante, quienes serán responsables de la veracidad de la documentación presentada, el pago de los derechos generados y que la operación se cumpla en conformidad a esta autorización.





Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

- h) Es responsabilidad del operador, de requerir previa a su operación, verificar que el aeropuerto disponga de servicios de escala que corresponda.
- i) Los derechos o valores económicos generados por la operación de la aeronave en territorio ecuatoriano, se cancelará acorde a la normativa vigente.
- j) Durante su permanencia en el país, el operador deberá registrar dentro de su autorización los vuelos internos que realizará en los aeropuertos controlados y aeródromos no controlados dentro del Ecuador, justificando su necesidad de realizar dicha operación; no obstante, no se podrán realizar vuelos entre pistas o aeródromos no controlados.
- k) En caso de requerir vuelos hacia la Provincia de Galápagos, deberá solicitar su autorización en un aeropuerto internacional y además cumplir con los controles del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, y demás entes Gubernamentales.
- l) Dentro del territorio ecuatoriano el operador de la aeronave adicional a los requisitos anteriores está obligado a cumplir con las reglas de vuelo establecidas en la RDAC Parte 91.

Articulo 3.- Tiempo de permanencia

- a) Operación de Aeronaves Privadas de Matrícula Extranjera. Los operadores de aeronaves privadas de matrícula extranjera deberán en la solicitud indicar el tiempo de permanencia y determinar si requiere una o múltiples entradas, en cualquier caso, el tiempo de permanencia en territorio ecuatoriano no podrá exceder los 180 días calendario a partir de la primera entrada.
- b) Aeronaves privadas con matrícula extranjera que ingresen al Ecuador por mantenimiento. En caso que se solicite un ingreso de una aeronave al país para realizar trabajos de mantenimiento o reparación, su permanencia en el Ecuador será tan solo por el tiempo requerido para llevar a cabo dichos trabajos, lo cual será justificado con el tiempo estipulado en el contrato con la Organización de Mantenimiento. Esta aeronave tiene autorización solo para realizar vuelos de comprobación y el vuelo de salida del país incluyendo escalas requeridas

En caso de existir demoras en los trabajos de mantenimiento a realizarse, se podrá autorizar la extensión de su estadía previa la presentación un documento del centro de mantenimiento que lo corrobore.

El Operador será responsable de coordinar con la autoridad de Aduana su permanencia, y notificar a la DGAC.





Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

c) Aeronaves privadas con escala técnica. - Los vuelos internacionales, que, por la autonomía de la aeronave, mantenimiento u otras razones de carácter técnico/operacional, requieran realizar escalas técnicas con pernocta, deben cumplir con los controles gubernamentales de migración, aduana, y demás normas requeridas. Una escala técnica NO requiere de autorización bajo esta resolución.

Nota: El permiso para una escala técnica está incluido en la autorización de Sobrevuelo.

Articulo 4.- Para renovar u obtener una nueva autorización bajo esta modalidad se deberá contar con la Declaración General de salida del territorio ecuatoriano debidamente sellada por la autoridad competente.

Articulo 5.- Atribuciones y responsabilidad de la DGAC:

- a) La DGAC, podrá realizar verificaciones de las marcas, matricula, certificado de aeronavegabilidad, póliza de seguro, licencia del personal de vuelo, y demás documentos de abordo conforme lo establecido en el Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional (Operación de aeronaves) Parte II y III, según corresponda.
- b) Si la aeronave sufre averías o se descubren mientras permanece en territorio nacional, la DGAC tendrá la facultad de impedir que la aeronave continue su vuelo a fin de garantizar la seguridad operacional, condición que será informada al Estado de matrícula.
- c) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se notificará a la Autoridad del Estado de matrícula de la aeronave y la aeronave deberá abandonar el país sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
- d) Toda solicitud será receptada por el administrador del aeropuerto (jefe de aeropuerto) del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, quien dependiendo del aeropuerto al cual se realizará el vuelo, trasladará la solicitud al administrador de aeropuerto que corresponda a fin de que se realice el trámite correspondiente conforme lo estipulado en la presente Resolución.

Disposición transitoria segunda: Por un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, el administrador del aeropuerto (jefe de aeropuerto) del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito tramitará todas las solicitudes recibidas

e) En caso de que un solicitante, no cumpla con todos los requerimientos establecidos en la presente Resolución, los administradores de aeropuertos se reservan el derecho de denegar las solicitudes de autorización.





Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

f) Los administradores de Aeropuertos DGAC serán los encargados de verificar el cumplimiento de la presente Resolución, así como los términos y condiciones que fueron otorgados a los operadores en la autorización respectiva.

Artículo 6. Prohibiciones

- a) Las autorizaciones otorgadas bajo esta Resolución de ninguna manera permiten operaciones con fines comerciales o de lucro. Está prohibido el transporte de pasajeros o carga por remuneración (pago), en los vuelos privados de llegada, salida o internos si los hubiere. De detectarse violación a esta prohibición, esta autorización es cancelada, y la aeronave deberá salir inmediatamente del país por un aeropuerto internacional. No se permitirá ninguna operación diferente a la del vuelo de salida de la aeronave.
- b) Las autorizaciones otorgadas bajo esta Resolución de ninguna manera permiten operaciones diferentes a las previamente autorizadas.

Articulo 7.- El presente Reglamento sin perjuicio de su publicación, entrará en vigencia 72 horas posteriores su aprobación, fecha en la cual quedará sin efecto la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0030-R, de 10 de marzo del 2023.

Comuníquese y publíquese. - Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Pablo Franco Castro
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

de/ap

